



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NELSY ACOSTA PAEZ
nelsyacosta29@hotmail.com
DEMANDADO: JESUS MARIA MELO ROJAS
epcsrviterbo@inpec.gov.co
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2021 00 024 00 - (17.069).

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de alimentos instaurada por NELSY ACOSTA PAEZ contra JESUS MARIA MELO ROJAS, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante:

1. Aclarar, el valor de la pretensión primera (\$5.280.160 + 2.268.173 + 13.877.100), por cuanto al efectuar la sumatoria, el valor que indica no corresponde.
2. Debe aclarar cada concepto que está pidiendo en la pretensión PRIMERA, indicando la fecha desde que los pide (alimentos, vestuario y educación), hasta que fecha y el valor que tiene en cuenta para determinar la suma que pretende cobrar.
3. Las pretensiones deben tener unos hechos que le sirvan de fundamento, debidamente determinados, clasificados y numerados (Art. 82-5 C.G.P).
4. Igualmente, aclarar la inconsistencia que se presenta, pues en la liquidación señala en cuanto a educación una suma y en el literal c de la pretensión primera indica otra.
5. De la solicitud de requerir al INPEC para que allegue certificación del sueldo y demás prestaciones sociales a que tiene derecho el demandado, lo puede hacer mediante derecho de petición.
6. Debe igualmente tener en cuenta en el poder, las nuevas directrices señaladas en el Decreto 806 de 2020, en el momento que actué a través de apoderado judicial, indicando el correo electrónico del apoderado que debe ser igual al registrado en la plataforma URNA. Presentar nuevo poder
7. Indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y que el sitio suministrado corresponde al utilizado por éste, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2021.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

TERCERO: Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* al apoderado de la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ